

Quito, D.M., 20 de diciembre de 2023

**CASO 1256-18-JP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1256-18-JP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional emite la presente sentencia con efectos generales, a la luz del caso seleccionado, y se pronuncia sobre las obligaciones de los jueces y juezas constitucionales frente a un desistimiento expreso (de la acción o del recurso) presentado por el accionante y/o afectado, en el marco de una garantía jurisdiccional. En similar sentido, esta Magistratura realiza precisiones sobre el desistimiento del recurso que una entidad pública o un particular accionado podrían presentar, así como cuál sería el rol del juez o jueza constitucional en ese supuesto.

**1. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

1. En el marco del proceso de acción de protección número 17233-2018-04850, iniciado por la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla en contra de Banco Pichincha C.A., la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, negó la acción por improcedente. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación y en escrito de 9 de noviembre de 2018, desistió expresamente de la acción y solicitó el archivo del proceso. En auto de 21 noviembre de 2018, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el desistimiento. En consecuencia, declaró la terminación anticipada del proceso y ordenó el archivo del expediente.
2. En oficio de 3 de diciembre de 2018, de conformidad con los artículos 86 numeral 5, 436 numeral 6 de la CRE y 25 numeral 1 de la LOGJCC, la Sala de la Corte Provincial remitió a esta Corte tres copias certificadas del auto dictado el 21 de noviembre de 2018. La causa fue signada con el número 1256-18-JP.
3. En auto de 25 de junio de 2019, una Sala de Selección de este Organismo resolvió seleccionar el caso número 1256-18-JP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 25 de julio de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet,

quien mediante auto de 17 de agosto de 2021, avocó conocimiento de la causa y notificó a los intervinientes del proceso de origen.

4. El 28 de octubre de 2021, la Sala de Revisión aprobó en voto de mayoría el proyecto de sentencia número 1256-18-JP/21.
5. El 24 de noviembre de 2021, el juez sustanciador dispuso:

[...] Que, en el término de cinco días, [las partes del proceso de origen] remita[n] a este Organismo el acuerdo transaccional celebrado ante el Notario Vigésimo Noveno de Quito.

[...] Convocar a la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla, al señor gerente general y representante legal del Banco Pichincha C.A y a los señores Fabricio Rovalino Jarrín, Narcisa Pacheco Cabrera y Lady Ávila Freire, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que emitieron el auto de 21 de noviembre de 2018, a la audiencia pública a realizarse por vía telemática el día 2 de diciembre de 2021, a las 14h00 [...].

6. El 29 de noviembre de 2021, la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla adjuntó una copia del acuerdo transaccional suscrito el 7 de noviembre de 2018. Por su lado, el 1 de diciembre de 2021, Banco Pichincha C.A. también dio contestación a lo requerido.
7. El 2 de diciembre de 2021, las partes del proceso subyacente comparecieron a la audiencia telemática convocada mediante providencia de 24 de noviembre de 2021. Las autoridades judiciales que emitieron el auto de 21 de noviembre de 2018 no acudieron a la diligencia referida, a pesar de haber sido debidamente notificadas.<sup>1</sup>

## **2. Competencia**

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la CRE, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes* en los procesos que llegan a su conocimiento a través del mecanismo de selección.

---

<sup>1</sup> A la mencionada diligencia compareció: la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla y su abogado Patricio Soria Beltrán, parte actora del proceso de origen; y, los señores José David Ortiz Custodio, procurador judicial de Banco Pichincha C.A. y Víctor Daniel Cabezas Albán, abogado de Banco Pichincha C.A., entidad accionada del proceso subyacente.

### 3. Objeto de la revisión

9. Conforme lo referido *ut supra*, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados para su revisión.<sup>2</sup> En el marco de esta facultad, la Corte “plantea y resuelve problemas jurídicos a partir de los hechos del caso revisado”.<sup>3</sup> Si bien la sentencia de revisión debe circunscribirse a los hechos de la causa *in examine*, la decisión de la Corte, en principio, tendrá efectos únicamente para casos análogos futuros. Sólo de verificar (i) que en el proceso de origen exista una vulneración de derechos que no ha sido reparada;<sup>4</sup> o, (ii) *a priori*, se observe una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que afecte los derechos de las partes y deba ser corregida,<sup>5</sup> la sentencia de revisión tendrá efectos para el caso concreto y, en consecuencia, ratificará o revocará la decisión revisada.
10. Ahora, si bien la selección de la causa número 1256-18-JP surgió, entre otras razones, por la supuesta situación de vulnerabilidad y desigualdad de la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla frente a su empleador debido a su condición de salud, de los antecedentes procesales este Organismo observa que la señora Asitimbay Veintimilla suscribió de forma voluntaria un acuerdo transaccional<sup>6</sup> con su ex empleador, con el objetivo de “poner fin a las disputas existentes entre ellas” y, por ello, “renunci[ó] a presentar cualquier acción, reclamo o demanda a futuro en contra de Banco Pichincha, relacionado con los antecedentes y disputas materia de [la acción de protección]”.<sup>7</sup> En consecuencia, decidió poner fin al litigio, al haber solventado sus pretensiones iniciales mediante la suscripción de un acuerdo extrajudicial. Por tanto, no se evidencia una vulneración de derechos que no haya sido reparada. Adicionalmente, *prima facie*, no se observa una desnaturalización de la acción de protección que afecte los derechos de las partes y que deba

<sup>2</sup> CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 436.- “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 9.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

<sup>6</sup> CCE, audiencia causa 1256-18-JP, 2 diciembre de 2021, minuto 14: “[Abogado de la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla]. - Hubo un acercamiento del Banco y se firmó un acuerdo transaccional en forma total libre y voluntaria porque en ese momento favorecía los intereses de Nancy [...]. Repetimos y consta que fue en forma libre y voluntaria porque a ese momento por la situación de ella por el problema personal que tenía firmó el acta transaccional que se ha presentado. [Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla]. – Ratificó los hechos expuestos por mi abogado defensor.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso 1256-18-JP, fojas 57 y 58.

ser corregida por este Organismo. Por consiguiente, si bien no se resolverá el caso concreto, por las razones expuestas, si se emitirá una sentencia con efectos únicamente para casos análogos futuros a partir de los hechos del caso seleccionado con el propósito de pronunciarse respecto a la obligación legal de las autoridades judiciales que conocen un pedido de desistimiento expreso en el marco de una garantía jurisdiccional.

- 11.** Previo a plantear y resolver el respectivo problema jurídico, se detallarán los fundamentos de la acción de protección y las decisiones adoptadas en el marco del proceso 17233-2018-04850, con el objetivo de delimitar los hechos del caso.

#### **4. Hechos del caso**

- 12.** El 29 de enero de 2008, Banco Pichincha C.A. –empleador– y la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla –trabajadora–, celebraron un contrato de trabajo, mediante el cual la trabajadora se comprometió a prestar sus servicios en calidad de Ejecutiva de Fuerza de Ventas Terrenas, por una remuneración mensual de USD 887,00, más comisiones.
- 13.** El 17 de diciembre de 2013, la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica. Desde la fecha en mención, se convirtió en paciente del área de Oncología y Radioterapia del Hospital Carlos Andrade Marín.
- 14.** El 8 de junio de 2018, mediante comunicación verbal, la señora Pamela Verdezoto, personal del área de Talento Humano de Banco Pichincha C.A., terminó intempestivamente la relación laboral con la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla.<sup>8</sup>
- 15.** El 19 de junio de 2018, Banco Pichincha C.A y la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla suscribieron un acta de finiquito ante el Inspector de Trabajo, en la cual se dispuso el pago de USD 13 853,51, por concepto de indemnización por despido intempestivo y liquidación de haberes laborales.
- 16.** El 10 de septiembre de 2018, el Ministerio de Salud Pública calificó con el 54% de discapacidad física grave a la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla.

---

<sup>8</sup> Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, acta de audiencia caso 17233-2018-04850, foja 71. En el acta de audiencia de primera instancia, la parte accionada mencionó que “la separación se realizó el 8 de junio de 2018”.

17. El 10 de octubre de 2018, la señora Nancy de Lourdes Asitimbay Veintimilla (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de los señores Santiago Bayas y Jaime Flor Rubianes, gerente general y representante legal de Banco Pichincha C.A., respectivamente, por considerar que: (i) la manifestación verbal a través de la cual se prescindió de sus servicios sin tomar en cuenta la enfermedad catastrófica que padecía; y, (ii) el pago de una liquidación de USD 13 853,51, vulneró sus derechos al trabajo, a una vida digna, a la salud, a la integridad física, a la atención prioritaria y a la igualdad y no discriminación.

18. En la demanda de acción de protección, solicitó que:

(i) [Se] declare que Banco Pichincha C.A ha vulnerado mis derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, trabajo, vida digna, salud, e integridad física; y que (ii) ordene la reparación integral del daño material e inmaterial a través del pago de: - Indemnización que me corresponda al despedirme siendo una persona con enfermedad catastrófica y discapacitada (Art. 51 Ley Orgánica de Discapacidades y Arts. 7 y 179 del Código de Trabajo); - Indemnización por el daño causado a mi proyecto de vida [...]; - Indemnizaciones correspondientes a lo establecido en los incisos penúltimo y último del artículo 195.3 del Código de Trabajo, por tratarse de un despido por discriminación; - Indemnizaciones por despido intempestivo conforme a mi sueldo mensual real de 1500 dólares, lo cual deberá determinarse en el proceso de ejecución de reparación integral [...]; - El pago de las remuneraciones dejadas de percibir y aporte correspondientes al IESS desde que mis derechos fueron vulnerados [...];- Que el Banco Pichincha C.A se disculpe públicamente por el maltrato del cual he sido objeto y que se garantice que no se volverá a cometer este tipo de actos contra personas que merecen atención prioritaria [...].

19. La causa fue signada con el número 17233-2018-04850 y su conocimiento le correspondió a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).

20. En sentencia escrita de 25 de octubre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial rechazó la acción de protección por incurrir en las causales de improcedencia previstas en los números 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC:

[...] [L]a accionante pretende que se analice si existe o no el pago legal de haberes laborales reclamados, bautizando a la reparación integral que señala la [LOGJCC] como compensación económica, por el supuesto daño material e inmaterial causado, siendo las pretensiones verdaderas las concernientes a materia laboral [...]. **En este sentido no se puede analizar las pretensiones de la accionante, pero si procede analizar el acto u omisión con respecto**

**a la terminación de la relación laboral y si en este caso hubo o no, desigualdad o discriminación por su estado de salud.**

[De la prueba aportada se desprende que] la accionante se encuentra en controles sin evidenciar signos de recurrencia de la enfermedad, es decir, la paciente se encuentra recuperada de su diagnóstico, la cual no le ha impedido trabajar como ella claramente lo señala en su testimonio. [...] **Así también, ha señalado que Banco Pichincha C.A. realizó actos de igualdad dentro de su relación laboral, a fin de que no exista discriminación por su estado de salud, por cuanto señaló: “mis jefes me bajaban la tabla de comisiones para que pueda alcanzar y poder coger, porque si yo me iba a la casa ya no comisionaba y casi no cogía nada [...]” dejando claro que no hubo discriminación, por cuanto sus empleadores tomaron las precauciones de igualdad de trabajo por su estado de salud, testimonio dado por la misma accionante, afirma que se le habría puesto en igual situación que el resto de personal que no tiene sus limitaciones de salud, al haberle bajado sus metas con el único fin de que pueda percibir las comisiones, situación que por ser alegada por la misma accionante no puede ser materia de controversia [...].** En cuanto a la separación de la institución, esto es, terminación de la relación laboral, la misma defensa técnica de la accionante señala que no desea regresar a su lugar de trabajo y que lo que solicita es una compensación económica situación que ya fue analizada en líneas anteriores. [...] En el presente caso, la accionante tiene otras vías jurisdiccionales a fin de poder reclamar la exigencia de sus derechos laborales (Énfasis añadido).

21. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. La competencia se radicó en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”).
22. El 9 de noviembre de 2018, la accionante presentó una solicitud de desistimiento, en la que manifestó que “por situaciones de carácter personal”, desistía “expresamente de la presente acción jurisdiccional y consecuentemente [solicito] el archivo del proceso”.<sup>9</sup>
23. En atención a este pedido, en providencia de 14 de noviembre de 2018, la Sala dispuso que la accionante reconozca la firma y rúbrica de la solicitud de desistimiento, diligencia que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2018.
24. El 21 de noviembre de 2018, la Sala resolvió aceptar el pedido de la accionante, declarar la terminación del proceso y ordenar su archivo:

Atendiendo la voluntad de desistir expresada por la recurrente y ratificada en el acta de reconocimiento [...] considerando que se ha respetado la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; **y que la recurrente ha ejercido su derecho a proponer recursos y desistir de ellos “por razones personales”, conforme lo dispone el numeral 1, del artículo 15 de la**

<sup>9</sup> Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, acta de audiencia caso 17233-2018-04850, foja 4.

[LOGJCC] [...]. **Además que no se observa una posible afectación de derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos, se determina que cabe el desistimiento formulado [...]** (Énfasis añadido).

25. En primera instancia, se consideró probado el hecho de que Banco Pichincha C.A no discriminó a la accionante por su condición de salud, pues ella manifestó en la audiencia de acción de protección que: “mis jefes me bajaban la tabla de comisiones para que pueda alcanzar y poder coger porque si yo me iba a la casa ya no comisionaba y casi no cogía nada”. Además, se determinó que los argumentos sobre las compensaciones económicas eran netamente laborales y que contaban con la vía pertinente para su reclamación. Por otro lado, en virtud de la aceptación del pedido de desistimiento expreso presentado en el marco de la tramitación del recurso de apelación, el proceso concluyó y la decisión de primera instancia se ejecutorió. De modo que, se determinó que la entidad accionada no vulneró los derechos alegados en la demanda.

## **5. Consideraciones previas**

26. Previo al análisis respectivo, esta Corte Constitucional considera importante indicar que en la causa *in examine* se seleccionó el auto que aceptó el pedido de desistimiento presentado por la accionante para el eventual desarrollo de jurisprudencia vinculante;<sup>10</sup> no obstante, la regla general de selección, de conformidad con la LOGJCC, versa sobre sentencias y estrictamente sobre autos que niegan o aceptan medidas cautelares autónomas. Es por ello, que le corresponde a este Organismo determinar si un auto que acepta un desistimiento expreso puede ser objeto de revisión.

27. Aun cuando este Organismo ya ha revisado decisiones que han declarado el desistimiento en procesos constitucionales y, con base en ello, ha fijado parámetros jurisprudenciales, es oportuno aclarar las razones por las cuales una decisión de tal naturaleza puede ser revisada por la Corte Constitucional.<sup>11</sup>

28. La CRE<sup>12</sup> y la LOGJCC<sup>13</sup> determinan que las decisiones objeto de selección y revisión por parte de la Corte Constitucional son las sentencias ejecutoriadas dictadas en el marco

---

<sup>10</sup> CCE, auto de selección 1256-18-JP, 25 de junio de 2019, párr. 5.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 8-12-JH/20, 12 de agosto de 2020.

<sup>12</sup> CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 86. – “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 5) Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.”

<sup>13</sup> LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 25. – “Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las

de una garantía jurisdiccional, es decir, las decisiones que versan sobre los asuntos sustanciales del proceso.<sup>14</sup>

- 29.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 del COGEP,<sup>15</sup> una sentencia ejecutoriada produce los siguientes efectos: (i) es definitiva respecto a los sujetos procesales; (ii) impide el inicio de un nuevo proceso cuando exista identidad objetiva, subjetiva y de causa; y, (iii) pone fin al proceso.
- 30.** En este contexto y en atención a las particularidades del caso, si bien un auto que acepta un pedido de desistimiento en materia constitucional no resuelve sobre los asuntos controvertidos en el proceso, sí produce los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada. En primer lugar, es definitiva en virtud de que la legislación procesal no ha previsto recursos que permitan impugnar su contenido. En segundo lugar, y en atención a lo previsto en el artículo 8, número 6 de la LOGJCC, no se podrá presentar una nueva demanda en la que intervengan las mismas partes, se demande la misma pretensión y se funde en la misma causa, razón o derecho. En tercer lugar, de conformidad con el artículo 15, número 1 de la LOGJCC, es una decisión que pone fin al proceso.
- 31.** Consecuentemente, se colige que una sentencia ejecutoriada y un auto que acepta el desistimiento expreso en materia constitucional, aun cuando no versan sobre los mismos puntos; pues, por un lado, la sentencia resuelve el fondo de las pretensiones, *i.e.* si existió o no vulneración de derechos constitucionales<sup>16</sup> y, por otro, el auto de desistimiento resuelve una petición procesal vinculada a la conclusión anticipada del procedimiento, ambos producen los mismos efectos, toda vez que ponen fin al proceso e impiden que la causa se reabra o se demande nuevamente lo mismo.

---

siguientes reglas: 1) Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. 2) La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional [...].”

<sup>14</sup> COGEP, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, artículo. - 88.- “Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso [...].”

<sup>15</sup> LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, Disposición final. - “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, [COGEP], Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.”

<sup>16</sup> LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 17 numeral 4: “Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”.



32. Una vez que se ha determinado que un auto que acepta el desistimiento en materia constitucional produce los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada, y considerando que a través de decisiones de desistimientos la Corte puede desarrollar jurisprudencia vinculante, se colige que el auto de 21 de noviembre de 2018 es objeto de revisión por parte de este Organismo. Por ende, se emitirá jurisprudencia vinculante a partir de los hechos del caso.

## **6. Análisis constitucional**

33. Una vez determinados los hechos del caso, se resolverá el siguiente problema jurídico:

### **6.1 ¿Cuáles son las obligaciones de los jueces y juezas constitucionales ante un pedido de desistimiento expreso propuesto en el marco de una garantía jurisdiccional?**

34. Para responder el problema jurídico planteado, esta Corte estima oportuno definir la institución jurídica del desistimiento expreso regulada en la LOGJCC y las obligaciones de los jueces constitucionales previo a determinar su procedencia, cuyo efecto jurídico es la terminación anticipada del proceso.

35. La jurisprudencia constitucional ha definido al desistimiento expreso como: “[U]na forma de concluir el proceso judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto”.<sup>17</sup>

36. Así también, ha señalado que el desistimiento en garantías jurisdiccionales procede respecto de la acción o demanda, así como de la instancia o recurso, y aun cuando “se advierte que el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC no establece una regulación para el desistimiento de recursos, [...] el primer inciso del artículo referido no distingue entre el desistimiento de la acción y del recurso”.<sup>18</sup>

37. En cuanto a la legitimación, por una parte, la acción puede ser desistida por la persona afectada, titular de los derechos cuya vulneración se discute en la garantía jurisdiccional,

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 33.

<sup>18</sup> *Ibid*, párr. 47.

aun cuando no ostente la calidad de accionante<sup>19</sup> y, por otro lado, el recurso puede ser desistido por quien lo interpuso, *i.e.* quien está inconforme con la decisión de primera instancia, sea accionante y/o afectado, o accionado.

- 38.** Respecto al momento procesal oportuno para desistir, este Organismo considera que por los efectos que produce el desistimiento, esto es, la terminación anticipada del proceso, la petición debe ser propuesta antes de que exista una resolución, ya sea de la acción o del recurso, pues resultaría absurdo pretender que una de las partes desista cuando el proceso ha concluido mediante sentencia ejecutoriada y se haya resuelto de forma definitiva el objeto de la controversia.
- 39.** Específicamente, el desistimiento de la acción podrá proponerse desde la presentación de la demanda hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia y el efecto de su aceptación es que, el accionante y/o afectado no obtendrá una respuesta respecto de la alegada violación de derechos constitucionales, pues no podrá deducir nuevamente la acción contra la misma persona y por los mismos hechos. En cambio, quien desiste del recurso conoce la resolución respecto a la alegada violación de derechos emitida por una autoridad judicial de primera instancia y su declaración ocasiona que la decisión recurrida quede en firme. En los dos supuestos, la aceptación del desistimiento produce cosa juzgada formal y material respecto del proceso.
- 40.** Ahora bien, la LOGJCC le otorga al accionante y/o afectado, o accionado [este último, en caso de desistir del recurso] la facultad de terminar el proceso de forma anticipada en cualquier momento por razones de carácter personal. Una vez presentada la petición, el artículo 15, numeral 1 *ibidem* exige al juez constitucional “valorar la razón de carácter personal” por la cual desiste, y le prohíbe “aceptar el desistimiento cuando implique afectación a derechos irrenunciables o que provenga de acuerdos manifiestamente injustos”.
- 41.** Por ello, la Corte Constitucional estableció que “el desistimiento de la acción no opera automáticamente con la presentación de un escrito [pues] requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir”,<sup>20</sup> lo cual estará sujeto a la valoración y aprobación del juez constitucional. Dicha obligación surge por el objeto que regula la jurisdicción constitucional, cuyo “fin es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la CRE y en los instrumentos

<sup>19</sup> LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 9.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.

internacionales de derechos humanos”;<sup>21</sup> por ello, los jueces deben “resolver los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales”.<sup>22</sup>

- 42.** Aun cuando el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC hace alusión expresa al desistimiento de la acción, el inciso primero del mismo artículo se refiere a las formas de terminar el proceso de forma general, lo cual permite concluir que la misma norma regula procesalmente el desistimiento del recurso. Empero, es preciso recalcar que la obligación de los operadores de justicia referida en el párrafo *ut supra* aplica solamente cuando quien desiste de la acción o el recurso es el accionante y/o afectado. Ello, por el objeto que persigue la garantía incoada. Por ejemplo, en el caso *in examine*, al tratarse específicamente de una acción de protección, lo que busca es “**el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos** en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (Énfasis añadido).<sup>23</sup> Al contrario, cuando el accionado, entidad pública o particular accionado desiste del recurso, simplemente se entiende que no quiere continuar con la tramitación del mismo ya que i) se encuentra conforme con la decisión adoptada en primera instancia; o ii) ha llegado a algún tipo de acuerdo con la parte demandante.
- 43.** En razón de ello, el legislador, en el inciso final del numeral 2 del artículo 15 de la LOGJCC, prohíbe que la autoridad judicial acepte el desistimiento cuando este implique afectación de derechos irrenunciables o cuando provenga de acuerdos manifiestamente injustos, pues a través de dicha disposición se busca proteger los derechos de quien en primera instancia los alegó como vulnerados. En ese sentido, resultaría contrario al objeto de la LOGJCC que en el desistimiento del recurso se vele por los derechos de quien fue acusado de vulnerarlos, sin que ello implique por supuesto que, en la valoración de su petición no se observe el debido proceso. Así, cuando la entidad pública o particular accionado desistan del recurso interpuesto, los jueces y juezas constitucionales deberán valorar que este haya sido presentado por una persona habilitada jurídicamente y con aptitud para representar y que, expresamente, haya manifestado su voluntad de desistir de la instancia.

<sup>21</sup>LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 1.

<sup>22</sup> *Ibid.*, considerandos.

<sup>23</sup> CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 88.

- 44.** Dicho esto, los jueces constitucionales que conozcan pedidos de desistimiento de la acción y del recurso (siempre que este último haya sido interpuesto por el accionante y/o afectado), deberán constatar que: (i) en la petición se establezca la razón de carácter personal que impulsó el desistimiento y a través de un ejercicio intelectual, de razonamiento y sana crítica, (ii) determinar si ello, afecta o no derechos irrenunciables o si al provenir de un acuerdo, este resulta manifiestamente injusto.
- 45.** En cuanto a la primera obligación, el operador de justicia debe constatar que la petición del desistimiento exponga la razón por la cual el accionante y/o afectado pretende desistir de la acción o recurso, pues a partir de dicha información, podrá evaluar si ello afecta o no derechos irrenunciables o si el acuerdo –de ser el caso– es manifiestamente injusto o no. De modo que, si en la petición no consta la razón por la que se desiste, ello incide en la obligación legal que tiene el operador de justicia para resolver el desistimiento. Por ejemplo, de los hechos del caso seleccionado, se desprende que la accionante manifestó que desistía del proceso “por situaciones de carácter personal”, sin identificar cuáles eran dichas razones (*ver*, párrafo 22 *supra*).
- 46.** No obstante, cuando la petición de desistimiento del accionante y/o afectado, sea sobre la acción o el recurso y no se cumpla con especificar las razones que lo impulsan a desistir, el operador de justicia, a fin de no incurrir en la prohibición “de no aceptar desistimiento[s] que impliquen afectación a derechos irrenunciables o que provengan de acuerdos manifiestamente injustos”<sup>24</sup> y, en atención al principio de oficiosidad, tendrá que otorgarle al peticionario el término que considere pertinente para que proporcione la información respecto a la razón de carácter personal y, a partir de ello, resolver si procede o no el desistimiento. Conforme se desprende de los hechos del caso seleccionado, la Sala no solicitó a la accionante esclarecer cuáles eran las razones que le llevaron a desistir de la acción y solicitar su archivo. No obstante, al considerar que el desistimiento se debía a “razones personales” y que, a criterio de la Sala, no se observaba una posible afectación de derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos, se aceptó el desistimiento (*ver*, párrafo 24 *supra*). Ahora bien, cabe precisar que el juez o jueza constitucional sí debe conocer las razones de carácter personal que impulsan al accionante y/o afectado a desistir de la acción o recurso.
- 47.** Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si el operador de justicia solicitó información al peticionario sobre las razones que fundan su pedido de desistimiento y no le es posible

---

<sup>24</sup> LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 15.

conocer las mismas por falta de contestación, la autoridad judicial no podrá limitar su actuación a la negativa automática del pedido de desistimiento. Al contrario, debe examinar con mayor detenimiento los hechos y particularidades del caso, a fin de determinar si la terminación anticipada del proceso por la aceptación del desistimiento podría llegar a afectar el ejercicio de derechos irrenunciables o, incluso, reflejar acuerdos manifiestamente injustos. En consecuencia, solo de verificar aquello, negará la solicitud de desistimiento para precautelar los derechos de las personas y deberá resolver, a través de sentencia, la existencia o no de la violación a derechos constitucionales alegada.

**48.** Finalmente, en el marco de una garantía jurisdiccional, es fundamental que el papel de los operadores de justicia al conocer peticiones de desistimiento expreso no se reduzca a una mera ritualidad procesal, pues es indispensable su participación activa en el proceso, en aras de garantizar la eficacia y plena vigencia de derechos irrenunciables, así como evitar que se sacrifique la justicia por prácticas formalistas.

**49.** Por último, conforme se señaló en el párrafo 10 *supra*, en la presente sentencia esta Corte ha emitido estándares para casos análogos futuros, a la luz de los hechos que dieron origen a la acción de protección subyacente (motivo por el que se hace referencia a ellos a manera de síntesis).

**50.** A la luz de todo lo expuesto, este Organismo concluye que:

**50.1** De conformidad con el artículo 15, numerales 1 y 2, inciso final, los jueces y juezas constitucionales que analicen pedidos de desistimiento expreso de la acción o del recurso presentados en el marco de una garantía jurisdiccional por el accionante y/o afectado, deberán conocer y valorar la razón de carácter personal que impulsó el pedido para determinar que su aceptación no implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

**50.2** En los casos en los cuales la petición de desistimiento expreso de la acción o del recurso presentada por el accionante y/o afectado no contenga la razón personal que motivó su presentación, el operador de justicia, en aplicación del principio de impulso de oficio, solicitará al peticionario que aclare y complete su solicitud y, en caso no hacerlo, la autoridad judicial no podrá limitar su actuación a la negativa automática del pedido de desistimiento. Al contrario, debe examinar con mayor detenimiento los hechos y particularidades del caso, a fin de determinar si la terminación del proceso

por la aceptación del desistimiento podría llegar a afectar el ejercicio de derechos irrenunciables o, incluso, reflejar acuerdos manifiestamente injustos.

**50.3** Las reglas referidas en los párrafos *ut supra* no aplican en caso de que sea la entidad pública o particular accionado quien desista del recurso, sin que ello implique, de forma alguna, que el juez o jueza constitucional no deba salvaguardar el debido proceso. La excepción se fundamenta en que la entidad pública o particular accionado no es quien activa la vía constitucional alegando una vulneración de derechos, por tanto, la valoración del desistimiento no podrá versar sobre una violación no demandada; o si su aceptación implica acuerdos manifiestamente injustos, pues los acuerdos, en su mayoría, son propuestos por la parte accionada con el fin de resolver las diferencias que originaron la activación del sistema de justicia, por lo que, en principio, no podría existir una afectación a sus intereses o a derechos que no han sido reclamados.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar que la presente sentencia tiene efectos para casos análogos futuros, y no tiene efectos para el caso en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales que conozcan pedidos de desistimiento expreso presentados por el accionante y/o afectado respecto a la acción o el recurso, en el marco de una garantía jurisdiccional.
- 2.** Disponer que el Consejo de la Judicatura publique el contenido de la presente decisión en el banner principal de su sitio web institucional durante dos meses consecutivos contados desde la notificación de esta sentencia. Una vez fenecido el plazo referido, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional en el término de diez días y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.
- 3.** Disponer que el Consejo de la Judicatura, en el término de diez días de notificada esta sentencia, difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer

garantías jurisdiccionales. A su vez, en el mismo término, el Consejo de la Judicatura deberá difundir la sentencia a los diferentes colegios de abogados del país a través de los correos personales registrados o los medios que estime adecuados. Una vez fenecido el término referido, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional en el término de cinco días y justificar de forma documentada el cumplimiento de estas medidas.

4. Disponer la devolución de los expedientes a los juzgados de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de diciembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones y Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por paternidad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**